Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2018-00051

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: JHONATAN ROMERO GARAY

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1. DECRETAR,** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2. ORDENAR,** la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- 3. De encontrarse títulos de depósito judicial, se le entregaran a la parte demandada.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias , hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** Archívese el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2018-00051
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHONATAN ROMERO GARAY

SONTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2018 - 00140 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: VICTOR ALBERTO ARIAS GRIJALBA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. La solicitud de terminación por pago total es viable, de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1. DECRETAR,** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2. ORDENAR,** la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Como existe embargo de remanentes para el proceso 2018-0054 que cursa en el Juzgado Séptimo Municipal de Ibagué, si existen títulos de depósito judicial a favor del demandado, deberán ser dirigidos a ese proceso e informarse a la Pagaduría del Ejército que la medida queda para dicho proceso.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias , hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6. ARCHÍVESE** el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

DEMANDADO: VICTOR ALBERTO ARIAS GRIJALBA

2

NOTIFÍQUESE,

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00113 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: FERNANDO FAJARDO DÍAZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante (a fl 43 cdno ppal)

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1. DECRETAR,** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2. ORDENAR,** la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Como existe embargo de remanentes para el proceso 2019-00465 que cursa en este mismo despacho, si existen títulos de depósito judicial a favor del demandado, deberán ser dirigidos a ese proceso e informarse a la Pagaduría del Ejército que la medida queda para dicho proceso.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias , hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y hágasele entrega al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** Archívese el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00113
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: FERNANDO FAJARDO DÍAZ

NOTIFÍQUESE,

S NTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00143 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias , hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00143
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DELGADO ORTIZ

NOTIFÍQUESE,

SNTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00348 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ROBERT MENDOZA ROMERO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución; entre demandante y demandado acordaron un pago extraprocesal que, según la solicitud allegada, el demandado cumplió con pagar todas las cuotas, por un valor total de \$9.000.000,oo. La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00348 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ROBERT MENDOZA ROMERO

NOTIFÍQUESE,

ENTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00410 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00410 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNÁNDEZ

SNTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

2

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00538 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MANUEL LEAL GEORGE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución; la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y los depósitos judiciales se le entregaron al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada, es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00538
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MANUEL LEAL GEORGE

2

NOTIFÍQUESE,

SNTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00581

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución; la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y los depósitos judiciales se le entregaron al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00581
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE VASQUEZ SINISTERRA

2

NOTIFÍQUESE,

ONTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2019 - 00582 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución; la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y los depósitos judiciales se le entregaron al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** De existir depósitos judiciales, con destino a este proceso, hágansele entrega al demandado.
- **4.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2019 - 00582
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN JOSÉ MEDINA PRIETO

2

NOTIFÍQUESE,

SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020- 00081

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ANDRÉS FELIPE CASTRO YEPES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución. La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2. NO SE ORDENA la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, por cuanto no se hizo efectiva, ya que según información del ejército, el demandado no laboraba en la institución, al momento que llegó el oficio del juzgado solicitando el embargo.
- 3. Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020- 00081 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ANDRÉS FELIPE CASTRO YEPES

2

SNTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020- 00082

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: EYNER ARNULFO PAREDES OSPINA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución. La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR **la** cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Por secretaría ofíciese.
- **3.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020- 00082 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: EYNER ARNULFO PAREDES OSPINA

2

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020- 00085

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: DEYNER TOSCANO CARVAJAL

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y los depósitos judiciales fueron entregados al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR **la** cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Por secretaría ofíciese. De existir depósitos hágansele entrega al demandado.
- **3.** Previo al pago de las expensas necesarias, hágase el desglose del título que sirvió de base para el recaudo ejecutivo, y entréguesele al demandado, con la constancia del caso-
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020- 00085 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: DEYNER TOSCANO CARVAJAL

2

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00178 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: EMILIO JOSÉ RICO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, el abogado ya había pasado en enero hogaño la solicitud de retiro de la demanda, en virtud que no había sido posible la notificación del mandamiento de pago al demandado; como tampoco se había hecho efectiva la medida cautelar, por cuanto el demando había solicitado la baja del ejército desde el 2017, según informó el mismo ejército. a dicha solicitud no se le dio tramite oportunamente. Y entra al despacho en esta oportunidad, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, se,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciese,
- **3.** Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020 - 00178 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: EMILIO JOSÉ RICO RODRÍGUEZ

2

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

2

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00187

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MAYRON HUBERTO MIRANDA CORTES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite no se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución; la medida cautelar decretada no se hizo efectiva, por cuanto el ejército informó que el demandado había solicitado desde marzo del 2020 retiro .La solicitud de terminación por pago presentada es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que fue presentado como soporte ejecutivo, reposa en poder del demandante, quien deberá devolverlo a solicitud del demandante.
- **3.** Sin condena en costas.
- **4.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ENA VILLANUEVA TÁMARA

RADICADO: No. 2020-00187

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MAYRON HUBERTO MIRANDA CORTES

2

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00189 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada no se hizo efectiva. La solicitud de terminación por pago presentada por el demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Al ser presentada virtualmente la demanda, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en poder del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020 - 00189 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: YUBERNEVIS MARTÍNEZ GARCÍA

2

SNTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00190 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución. La solicitud de terminación por pago presentada por el demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP., n consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Al ser presentada virtualmente la demanda, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en poder del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020 - 00190
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ LUCIANO MURILLO CUESTA

CANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00247

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica que se fraccione el depósito judicial N° 500314 por valor de \$186.459,00 de la siguiente forma la suma de (\$124.416,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de (\$62.042,00) y así se cumple con el pago total de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento y la cancelación de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- 3. ORDENAR, que por secretaría se haga el fraccionamiento del depósito judicial N° 500314 por valor de \$186.459,00 que se encuentra con destino a este proceso, y sea repartido de la siguiente forma la suma de (\$124.416,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de (\$62.042,00)

RADICADO: No. 2020-00247
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUANER ANTONIO ÁNGULO MARTÍNEZ

2

- **4.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.
- 5. Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00254

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: DANILSON PÉREZ DONADO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar se hizo efectiva, y los depósitos judiciales para cubrir la deuda le fueron entregados al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada por el demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Al ser presentada virtualmente la demanda, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en poder del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: DANILSON PÉREZ DONADO

2

SANTY EVENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00267 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO GIRALDO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar se hizo efectiva, y los depósitos judiciales para cubrir la deuda le fueron entregados al demandante. La solicitud de terminación por pago presentada por el demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento. Ofíciese por secretaría.
- **3.** Al ser presentada virtualmente la demanda, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en poder del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00272 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- liten se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor, e indica en su escrito de terminación, que existe un depósito judicial por valor de (\$282.860,00), por lo que solicita para dar por terminado el proceso, que se fraccione dicho depósito judicial de la siguiente forma: la suma de (\$135.500,00) a favor del demandante y para el demandado la suma de (\$147.360,00).

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial en las cantidades señaladas. En auto de esta misma fecha se tomó nota por parte del este juzgado del embargo de remanentes dentro de este proceso, que comunicara el <u>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar- Tolima</u>, donde la demandante es la señora Maryoly Morales Sánchez y el demandado el señor Luis Alberto Orozco Montoya, proceso ejecutivo con radicado N° 2021-00344, por tanto se pondrá a disposición de dicho juzgado el dinero que le correspondería al demandado y se oficiará la pagaduría del ejército, indicándole la medida cautelar continuará para el proceso que se adelanta en el juzgado de Melgar- Tolima, por tanto los dineros deberán ser direccionados a dicho juzgado. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, que por secretaria se haga el fraccionamiento del depósito judicial señalado en las cantidades solicitadas, de conformidad a lo explicado en la parte

DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

motiva de este auto y hágasele entrega al demandante del dinero que a él le corresponde,

2

- 3. ORDENAR, que por secretaría se oficie a la Pagaduría del ejército informándole que el proceso que se adelantaba en nuestro juzgado contra el demandado se dio por terminado por pago total, Pero al existir embargo de remanentes la medida cautelar deberá continuar para el proceso que se adelante ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar-Tolima, por tanto los descuentos deben ir con destino al proceso ejecutivo con radicado N° 2021-00344, que se tramita en dicho juzgado, donde la demandante es la señora Maryoly Morales Sánchez y el demandado el señor Luis Alberto Orozco Montoya.
- **4.** Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

2

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00272

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para tomar nota del embargo de remanente dentro del proceso de la referencia, solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar- Tolima, para el proceso ejecutivo que adelanta en dicho juzgado la señora Maryoly Morales Sánchez, contra el señor Luis Alberto Orozco Montoya, con radicado N° 2021-00344-

Por ser procedente dicha solicitud con fundamento en el artículo 466 del CGP, **el despacho toma nota de dicho embargo de remanente.**

Es de advertir, que en auto de esta misma fecha, el proceso de le referencia se dio por terminado y se ordenó poner el remanente a ordenes del juzgado solicitante, al igual que oficiar a Pagaduría del Ejercito señalándoles que los dineros en adelante deben ser direccionados al proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar- Tolima; proceso ejecutivo que adelanta en dicho juzgado la señora Maryoly Morales Sánchez, contra el señor Luis Alberto Orozco Montoya, con radicado N° 2021-00344-

NOTIFÍQUESE,

NTY LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA 2

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

svt	Secretaria

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00282

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica que se fraccione el depósito judicial N° 500385 por valor de (\$ 97. 254,00) de la siguiente forma la suma de (\$87.621,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de (\$9.633,00) y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento y como existe embargo de remanentes solicitado por el Dr. <u>Juan Carlos Franco Prieto</u> para el proceso **2021-00141** siendo el demandado el señor <u>Robinson Quintero Rodríguez</u>, que se tramita en este mismo despacho, por tanto, se pondrá a disposición de este último proceso, los **\$ 9.633,00** y se informará a Pagaduría que en adelante los dineros los ponga a disposición para el proceso 2021-141. Ya que el proceso de la referencia se dio por terminado,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2. ORDENAR, que por secretaría se haga el fraccionamiento del depósito judicial N° 500385 por valor de (\$ 97. 254,00) de la siguiente forma la suma de (\$87.621,00) le sea entregada al demandante; y como existe embargo de remanentes para el proceso 2021-00141 que se tramita en este mismo despacho, por tanto se pondrá a disposición de este último proceso, los \$ 9.633,00 y se informará a Pagaduría que

RADICADO: No. 2020-00282 **REFERENCIA**: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ROBINSON QUINTERO RODRÍGUEZ

2

en adelante los dineros los ponga a disposición para el proceso **2021-141**. Por cuanto el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total . Ofíciese.

- **3.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.
- 4. Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NT) LENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00294

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: ROGELIO GALLEGO FRANCO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica que se fraccione el depósito judicial N° 500397 por valor de (\$343.440,00) de la siguiente forma la suma de (\$32.515,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de (\$310.925,00) y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento y la cancelación de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** ORDENAR, que por secretaría se haga el fraccionamiento del depósito judicial **N° 500397** por valor **de (\$343.440,00)** de la siguiente forma la suma de **(\$32.515,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$310.925,00).**De conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto

RADICADO: No. 2020-00294
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROGELIO GALLEGO FRANCO

2

- **4.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.
- **5.** Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

TY FLENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020-00295

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: LUIS FELEIPE RENTERÍA MENA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada se hizo efectiva, y al demandante se le entregaron los títulos de depósitos judiciales a su favor. En su solicitud de terminación indica que se fraccione el depósito judicial N° 512174 por valor de (\$213.200,00) de la siguiente forma la suma de (\$119.186,00) le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de (\$94.014,00) y así se cumple con el pago total, de conformidad a la liquidación aprobada por el despacho.

La solicitud de terminación por pago total es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Se ordenará el fraccionamiento y la cancelación de la medida cautelar decretada. En consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- **2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada en su momento, para este proceso. Ofíciese por secretaría.
- **3.** ORDENAR, que por secretaría se haga el fraccionamiento del depósito judicial **N° 512174** por valor **de (\$213.200,00)** de la siguiente forma la suma de **(\$119.186,00)** le sea entregada al demandante, y para el demandado la suma de **(\$94.014,00)** De conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto

RADICADO: No. 2020-00295
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS FELEIPE RENTERÍA MENA

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el titulo que sirvió de recaudo ejecutivo, se encuentra en poder del demandante, quien deberá entregárselo al demandado.

- 5. Sin condena en costas.
- **6.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria 2

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00311

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNEY PUPITRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, el abogado ya había pasado en enero hogaño la solicitud de retiro de la demanda, en virtud que no había sido posible la notificación del mandamiento de pago al demandado; como tampoco se había hecho efectiva la medida cautelar. Según información de pagaduría del ejército, el demandado salió del 2019 con derecho a pensión. De la solicitud de retiro, no se dejó constancia en el expediente digital, por tanto, el proceso seguía Y entra al despacho en esta oportunidad, con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Solicitud que es viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia, el despacho,

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2. ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar. Ofíciese.
- **3.** Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2020 - 00311
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FERNEY PUPITRA

NOTIFÍQUESE,

ANTI/ ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 24 de fecha 17de mayo del 2023.

Nilo, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020 - 00455

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: OLGA LUCIA NUÑEZ GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, no se profirió sentencia, la medida cautelar no se hizo efectiva, por cuanto el ejército informa que no laboraba en dicha institución. La solicitud de terminación que presenta el abogado demandante es

viable de conformidad al artículo 461 del CGP, en consecuencia se,

RESUELVE

- **1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2. ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciese,
- **3.** Cómo la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo está en manos del demandante, quien a solicitud del demandado deberá entregárselo.
- **4.** Sin condena en costas.
- **5.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO **DEMANDADO**: OLGA LUCIA NUÑEZ GONZÁLEZ

2

SENTYFLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

svt

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 24** de fecha **17de mayo del 2023.**